

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 377/2015**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]  
**PROCURADOR D./Dña.** [REDACTED]  
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

**SENTENCIA nº 387/2015**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2015.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED] Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, adscrito al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº **377/2015**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes D<sup>a</sup>. [REDACTED] como demandante, representada por el Procurador Don [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONA, como demandado, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre tributos y contra el Decreto de la Alcaldía 1283/2015, de 15/06/2015, mediante el que se acuerda inadmitir el recurso de reposición que había interpuesto, el 26/05/2015, frente a las tres liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana números 2015080PV01AL00787; 2015080PV01AL00788 y 2015080PV01AL00791.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 8/09/15 el procurador D. [REDACTED] presentó demanda de recurso contencioso-administrativo, en nombre y representación de Doña [REDACTED] en la que, tras referir los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia declarando la nulidad de las liquidaciones giradas y se ordene la devolución de las cantidades ingresadas, solicitando además que se fallara el recurso sin necesidad de recibirlo a prueba o celebración de vista.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante el decreto de 20/10/15, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, acordándose que el procedimiento se siguiera por los trámites del art. 78.3, párrafo 3º, de la LJCA.

El 24/11/15 se ha recibido el escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminaba la

defensa de la Administración demandada solicitando que se dictara sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte demandante.

Mediante diligencia de ordenación de 26/11/15 se acordó unir a los autos el escrito de contestación a la demanda, tener por aportado el expediente administrativo y declarar el pleito concluso para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- Doña [REDACTED] efectúa una comparecencia en el Ayuntamiento de Majadahonda, el día 9 de abril de 2015, presentando la siguiente documentación acreditativa de la producción del hecho imponible gravado por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: una copia simple de una escritura de compraventa, donde se recoge una transmisión onerosa de la propiedad por compraventa de un Piso, con número de referencia catastral [REDACTED] TU, la plaza de garaje nº22, con número de referencia catastral [REDACTED] y la plaza de garaje nº23, con número de referencia catastral [REDACTED].
- Ese mismo día, es decir el 9 de abril de 2015, el Ayuntamiento de Majadahonda practica tres liquidaciones del IIVTNU, una por cada uno de los tres inmuebles con cuya transmisión se genera el hecho imponible de este impuesto, por los siguientes importes: por el Piso, 11.971 '49 Euros, por la plaza de garaje nº22, 147'55 Euros y por la plaza de garaje nº23, 24970 Euros.
- En el reverso de cada una de las liquidaciones se inserta el siguiente párrafo: "RECURSOS"...de reposición a que se refiere el artículo 14.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ante el Ayuntamiento de Majadahonda, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al recibo de esta notificación, con carácter previo al Contencioso Administrativo que, en su caso, podrá interponer ante el Juzgado de lo Contencioso, en el plazo de dos meses...".
- Todas las liquidaciones fueron notificadas el día 9/04/15.
- L 27/05/2015 Doña Sandra presenta un escrito en el Ayuntamiento mediante el que, tras exponer las consideraciones que consideró oportunas, terminaba solicitando que se tuviera por formulada en tiempo y forma la instancia de rectificación de las autoliquidaciones y la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a los tres inmuebles a que venimos haciendo referencia.
- El 15 de junio de 2015 se dicta el Decreto de Alcaldía nº1283/2015 inadmitiendo, por extemporáneo, el recurso de reposición.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dicte

sentencia declarando la nulidad de las liquidaciones giradas y se ordene la devolución de las cantidades ingresadas, alegando la inexistencia del hecho imponible al no haberse producido un incremento real del valor de los inmuebles transmitidos que lo fueron a un precio inferior al de adquisición. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-** El artículo 14.2 del TRLRHL establece que "*Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula. a) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa... c) Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago...*", y así se hizo constar en el reverso de las liquidaciones practicadas por la Administración que eran impugnables mediante la interposición del mencionado recurso.

Por otra parte el artículo 101.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria dispone: "*La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria*", mientras que en su artículo 120.1 establece: "*Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar*", de donde se desprende que, como en el supuesto de autos la contribuyente no practicó autoliquidación alguna, limitándose a presentar los documentos necesarios a fin de que la Administración practicara la liquidación correspondiente como efectivamente hizo, no cabía sino la impugnación de tales liquidaciones en la forma prevenida en la ley, es decir mediante la interposición en el plazo de un mes del preceptivo recurso de reposición y, al haber sido notificadas las liquidaciones el 9/04/2015 y haberse presentado el escrito de la interesada el 27/05/2015, dicha impugnación resultaba extemporánea y el decreto de la Alcaldía en que así se acordaba es ajustado a derecho.

La demandante no puede pretender la aplicación de instituciones establecidas para supuestos diferentes con el fin de dejar sin efecto un acto administrativo que ha ganado firmeza, exclusivamente como consecuencia de que no lo ha impugnado en plazo.

**TERCERO.-** Como hemos visto en el fundamento anterior, el decreto de la Alcaldía inadmite el recurso de reposición, circunstancia sobre la que nada se dice en este recurso contencioso administrativo, planteándose en él cuestiones sobre las que no cabe pronunciamiento alguno, pues exigiría la previa posibilidad de impugnar las liquidaciones que, tal y como se ha razonado, han devenido firmes.

**CUARTO.-** De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

### FALLO

#### **DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR D<sup>a</sup>.**

representada por el Procurador Don [REDACTED], contra el Decreto de la Alcaldía 1283/2015, de 15/06/2015, mediante el que se acuerda inadmitir el recurso de reposición que había interpuesto, el 26/05/2015, frente a las tres liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana números 2015080PV01AL00787; 2015080PV01AL00788 y 2015080PV01AL00791, Decreto que confirmo porque es ajustado a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución es FIRME al no haber contra ella recurso de apelación.

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública ante mí, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.-